



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0687

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 DE 01 DE JUNIO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 04 de diciembre de 2014 ante el Notario Sexagésimo del cantón Quito en la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL suscribió con la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., el contrato de concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional para sus propios abonados, así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para operar un sistema de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), sus modificaciones y adendas, así como el Permiso de Valor Agregado de Acceso a Internet.

El 23 de junio de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-010081-E, los Doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo, en calidad de Procuradores Judiciales de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., concesionaria del servicio de telefonía fija local, presentaron ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027, de 01 de junio de 2016.

La compañía recurrente pretende:

“Por todos los fundamentos de hecho y de derecho legalmente expuestos, solicito respetuosamente que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, proceda a declarar nula la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 debido a que presenta evidentes errores de hecho y de derecho. La multa impuesta, además, representa un claro abuso de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, considerado que no está motivada, es excesiva y no tiene en cuenta de todos los argumentos de descargo debidamente manifestados por SETEL S.A.”.

1.2. COMPETENCIA

De la lectura del recurso de impugnación interpuesto, encontramos que el recurrente lo califica como de “APELACIÓN”, con el propósito de que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, declare la NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-027 de 01 de junio de 2016.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:



(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016 con fundamento en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”.

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.3.1. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

1.3.1.1. LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- “Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”.

Artículo 20.- “Obligaciones y Limitaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.- Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.”.

Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
(...)



2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

Artículo 118.- “Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.”.

Artículo 121.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

Artículo 122.- “Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

Artículo 125.- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, **sustanciar y resolver** el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Artículo 127.- “Pruebas.- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la



evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor. (Lo subrayado no pertenece al texto.)

Artículo 129.- “Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”

1.3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACIÓN:

1.3.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

1.3.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 134.- Apelación. La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Coordinación Zonal CZ3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 dictada el 01 de junio de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 2.- DETERMINAR que Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., al haber interrumpido en forma no programada el servicio y al no calificar como un caso fortuito esta interrupción, incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, en razón de atenuantes y agravantes, esto es, SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE 84/100 (USO \$ 6.637,84) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2014, año en el que se registra su última declaración de Impuesto a la Renta, valor que deberá ser cancelado en LA Dirección Financiera de la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la 9 de Octubre y Berlín esquina ciudad de Quito, provincia de Pichincha, o en cualquiera de sus Coordinaciones Regionales, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0006A de 2 de septiembre de 2016, se manifiesta:

“El Recurso de Apelación interpuesto por los Doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo, en calidad de Procuradores Judiciales de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., concesionaria del Servicio de Telefonía Fija Local, fue presentado con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-010081-E de 23 de junio de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027, de 01 de junio de 2016.

4.1 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

4.1.1 ARGUMENTO: ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

La compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., arguye que:

“El presente escrito tiene el objetivo de desvirtuar los argumentos manifestados por la ARCOTEL en su Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027, de fecha 01 de Junio de 2016, debido a que considero que están claramente infundados y que presentan evidentes errores de hecho y de derecho. SETEL S.A., que en el caso en examen fue afectada por una falla técnica del operador TELCONET S.A., fue multada de no haber previsto que éste último tendría problemas de suministro energético. Una multa de tal tipo atenta claramente contra el estado de derecho y contra la seguridad jurídica, debido a que la ARCOTEL pretende ahora afirmar que la responsabilidad de los actos ya no es personal, ni objetiva, en los casos previstos por la ley, sino que hasta se responde por los actos de los demás. La responsabilidad de TELCONET S.A. en el caso en examen es tema de otro procedimiento, debido a que estamos frente a un claro caso de fuerza



mayor, pero será la misma empresa que se ocupará de defenderse en las sedes oportunas. Que SETEL S.A., sin embargo, sea parte del presente procedimiento, es un absurdo jurídico, por las razones que a continuación expondré.

6.- Uno de los principios del estado de derecho es el de la seguridad jurídica. Una persona o un administrado, en este caso, tiene que conocer con antelación sus derechos y obligaciones. No se puede ser juzgados y multados por actos que no están previstos por el legislador como contrarios a la ley, ni por actos cometidos por terceros, excepto cuando esté así establecido. En el caso que nos compete, la falla técnica ocurrió del lado de TELCONET S.A., así como demuestran tanto los informes de SETEL S.A. y de la misma TELCONET S.A., como el informe técnico de la ARCOTEL.”

ANÁLISIS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 126 referente a la apertura establece:

“Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”

Además en la Ley en referencia en el artículo 127 relativo a la prueba dispone:

“El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.”

En virtud de la norma anteriormente citada se emite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, por el cual la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL en el ANÁLISIS Y RESULTADOS establece: **“Causa de la Interrupción reportada por la prestadora: Pérdida de conexión de los enlaces interurbanos a Ambato por inhibición del UPS en nodo de proveedor; se apagaron por fallas en fuentes de alimentación, un rectificador de alimentación es la causa raíz del incidente. (...) De acuerdo con los datos recopilados y la información presentada por SETEL S.A. la pérdida de energía que dejó sin conexión al nodo de TELCONET por el cual pasan los 2 enlaces de SETEL S.A. (principal y redundancia) fue por: “falta de uno de los rectificadores de alimentación”, lo cual no puede ser considerado un caso fortuito debido a que el tema de una fuente de energía sustituta es previsible y se debe considerar con anterioridad más aun en un Nodo por el cual pasan diversos enlaces importantes. Dicho evento no se ha vuelto a presentar y no han existido nuevas interrupciones por el mismo tema.”**

En el mismo informe además se concluye:



Sobre la base de la verificación realizada a la documentación ingresada en ARCOTEL por parte de SETEL S.A., a través del sistema de interrupciones registrado con N° SETEL-2016-082 de 05 de febrero de 2016 por la afectación de abonados de telefonía, se determina que el corte del servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 01 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y la causa que provocó el corte del servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que el corte del servicio indicado no fue un caso fortuito. (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Adicionalmente en base a este Informe Técnico, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 emite el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-032 de 21 de marzo de 2016 en el que se concluye: "...es criterio de esta Unidad que se inicie en contra de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)", en virtud de este pronunciamiento jurídico se expide el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-007 de 21 de marzo de 2016 otorgándole un tiempo prudencial para que ejerza el derecho a la defensa (15 días), es así como la compañía mediante ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E de 15 de abril de 2016, presenta los argumentos de descargo, lo realiza de forma extemporánea según consta en la Providencia No. P-CZ3-C-2016-018 de 28 de abril de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 3 en el que se informa a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que: "...con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006301-E; tómesese en cuenta que el escrito fue ingresado fuera del término otorgado...", y en virtud del artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establece: "(...) Si el presunto infractor **contesta fuera del término señalado**, se hará constar este particular, **pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)". En aplicación al artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se emite la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 de 01 de junio de 2016 mediante la cual se resolvió: "IMPONER a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, en razón de atenuantes y agravantes, esto es, SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE 84/100 (USO \$ 6.637,84) (...)".

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", guardando concordancia con el artículo 76 de la norma suprema que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Como se puede evidenciar en el detallado análisis del procedimiento administrativo sancionatorio, es evidente que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al debido proceso.

En este sentido, en sentencia No. 004-13-SEP-CC Esmeraldas, de 21 de marzo del 2013, CASO No, 0032-11-EP la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: "(...) en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el **ámbito judicial o administrativo** se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema,



constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho." (Lo resaltado fuera del texto)

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo sancionador goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 424 prescribe: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)"; y en segundo lugar en el artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., al interrumpir el servicio de 2332 abonados (100%) en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua desde el 1 de febrero de 2016 a las 13:50 hora, hasta el 1 de febrero de 2016 a las 14:06 horas, por causas imputables al prestador del servicio, habría inobservado lo establecido en los artículos 4, 20 y 24 numeral 2 de la ley ibidem.

Por lo indicado, no es procedente estimar el argumento de la compañía recurrente.

4.1.2 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE: FALTA DE MOTIVACIÓN

"En estas afirmaciones podemos leer dos errores de derecho muy graves. En primer lugar, una total falta de motivación de la acción sancionadora de la ARCOTEL, así como de las conclusiones del técnico de ARCOTEL que redactó el informe. El ingeniero responsable de realizar las investigaciones previas a la apertura del procedimiento sancionador hasta afirma que no pudo acceder al nodo en el cual se encuentran los equipos que causaron el fallo técnico. No se entiende de ninguna forma la conexión entre el incidente ocurrido en las instalaciones de TELCONET S.A. y la responsabilidad de SETEL S.A (...)."

ANÁLISIS:

En el caso específico, conforme los argumentos ya expuestos se ha cumplido con el mandato establecido tanto por la Norma Suprema como por el ordenamiento jurídico vigente, garantizando los principios y garantías constitucionales, incluyendo el de la motivación.

Con referencia a este principio constitucional, la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, expresó: "**OCTAVO.**...la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto"; así por ejemplo Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, de Ediciones Ciudad Argentina, página 222, al referirse a la motivación manifiesta: "**La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos".** La constituyen, por tanto, los "presupuesto" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión". (Lo resaltado me corresponde).

La norma constitucional en el artículo 76 establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se



considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En este sentido, se debe indicar que la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 de 01 de junio de 2016, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro, y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; pese a ello es importante señalar, que en esta instancia administrativa se han considerado los argumentos presentados por el administrado, no encontrando que los mismos guardan relación con la realidad jurídica vigente respecto del acto administrativo apelado.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se considera que la determinación de la infracción establecida en el artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.”, es válida ya que según Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016 se considera que: “De acuerdo con los datos recopilados y la información presentada por SETEL S.A. la pérdida de energía que dejó sin conexión al nodo de TELCONET por el cual pasan los 2 enlaces de SETEL S.A. (principal y redundancia) fue por: “falta de uno de los rectificadores de alimentación”, **lo cual no puede ser considerado un caso fortuito debido a que el tema de una fuente de energía sustituta es previsible y se debe considerar con anterioridad más aun en un Nodo por el cual pasan diversos enlaces importantes.**”, por lo que existe una adecuada aplicación de la sanción impuesta, la misma que se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2 que determina: “2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

4.1.3 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

“SETEL S.A. conocía su obligación de notificar la interrupción de servicio al siguiente día hábil de ocurrida, pero no sabía definitivamente que tenía que prever que un operador competidor tendría un fallo en el suministro de energía. Ni siquiera TELCONET S.A. lo sabía, imaginamos, pero definitivamente SETEL S.A. no tiene la costumbre de espiar las operaciones de los competidores.

(...)

De lo anterior expuesto, se puede observar que la fuerza mayor o caso fortuito, son acciones que se ocasionan ajenas a la voluntad del ser humano, por lo que no son acciones realizadas con la intención de causar daño.

El artículo 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión establece lo siguiente:

“Art. 47, numeral 1: De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.” (El subrayado me pertenece)

SETEL S.A. realizó la notificación a la ARCOTEL al siguiente día hábil de ocurrida la interrupción del servicio, así como prescribe el artículo 47 citado, pero de verdad es difícil comprender de qué forma para mi Mandante lo ocurrido no representaría un evento de fuera (sic) mayor. Puede que no lo haya sido para TELCONET S.A., esto la ARCOTEL



tendrá que establecerlo, pero la responsabilidad de SETEL S.A. no puede ser demostrada de ninguna forma.

(...)

El Procedimiento Sancionador No. CZ3-C-2016-007 carece por completo de motivación: la ARCOTEL no pudo demostrar por qué no aplica el principio de fuerza mayor en este caso, no pudo aportar las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de las operadoras de telecomunicaciones y, más aún, no pudo establecer la relación entre lo ocurrido y la responsabilidad de SETEL S.A. . Por todas estas razones, el Procedimiento Sancionador No. CZ3-C-2016-007 tiene que ser declarado nulo. Pero lo peor de todo, es que la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-027 ni siquiera analiza el fondo del asunto. Los funcionarios a cargo de redactar la resolución no se han tomado ni siquiera la molestia de escuchar las razones del administrado. Probablemente consideraron imposible obtener cualquier tipo de resultado en un caso como este, debido a que los argumentos de ARCOTEL no se pueden sustentar de ninguna forma. Se optó por declarar la contestación de SETEL S.A. como extemporanea, sin calcular que tal hecho no autoriza al ente controlador a imponer multas indiscriminadamente, sin ni siquiera motivarlas. El mismo Informe Ejecutivo de Incidente redactado por TELCONET S.A., de fecha 03 de Febrero de 2016, declara: "Se determina que los equipos se apagaron por falla en las fuentes de alimentación se identifica que la causa raíz es la falla de uno de los rectificadores de alimentación."

ANÁLISIS:

Mediante Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014 emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, se aprueba el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija –artículo 2-

El referido acto normativo, en su Anexo, define y establece los tipos de interrupciones del servicio señalando en su numeral 2.2. que las interrupciones no programadas: "Son aquellas reportadas como tales por la prestadora, y que a su entender se debieron a causas inevitables, emergentes e inesperadas, que no pudieron ser previstas, las mismas que deberán ser justificadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que evaluará los eventos que la ocasionaron, y calificará si éstas se produjeron por causas de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil y 221 del Código de Comercio."

De la misma forma, el acto normativo señalado, en el numeral 3.1.1. de su anexo, establece que las interrupciones no programadas "...serán reportadas mediante el empleo del Formato Unico de Reporte de Interrupciones FURI...". Concordante con esta disposición, el numeral 5.1. del anexo señalado, establece que: "Para el reporte de una interrupción no programada, la prestadora remitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones,..., el FURI y los justificativos de orden técnico y documental, que se detallan en los numerales 5.2.1. y 5.2.2.,...".

Una vez que la operadora cumpla con la disposición señalada, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el numeral 5.3. del anexo de la Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014, debía realizar un análisis y evaluación de los documentos remitidos por la prestadora, calificando si la interrupción no programada del servicio se debió a un evento fortuito o de fuerza mayor.

Respecto al cumplimiento de la normativa señalada, el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, concluye que: "Sobre la base de la verificación realizada a la documentación ingresada en ARCOTEL por parte de SETEL S.A., a través del sistema de interrupciones registrado con N° SETEL-2016-082 de 05 de febrero de 2016 por la afectación de abonados de telefonía, se determina que el corte del servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 01 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y la



causa que provoco el corte del servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que el corte del servicio indicado no fue un caso fortuito. (Lo resaltado y subrayado me corresponde), es decir, es claro que la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, cumplió con la normativa contenida en la Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014.

Adicional al análisis realizado, es importante establecer si la calificación del evento constante en el informe técnico anteriormente señalado, cumple con las disposiciones legales sobre el caso fortuito o fuerza mayor señaladas en el numeral 2.2. del anexo de la Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014.

Fuerza mayor o caso fortuito

El artículo 30, de la Codificación del Código Civil, dispone: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En la Gaceta Judicial 11, Serie 17, de 12 de noviembre de 2002 con respecto a la fuerza mayor y el caso fortuito establece:

"En la terminología del Derecho Romano, los vocablos "caso fortuito", deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos "fuerza mayor" designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión "fuerza mayor" indica una fuerza irresistible, mientras que el "caso fortuito" señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del deudor; de ahí de que nuestros códigos utilizan estas expresiones como sinónimos.

"De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito. **El primer elemento** se refiere a un **hecho imprevisible**, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de su accionante supera la aptitud moral, de previsión que se debe exigir al deudor, que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común.

El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un **hecho inevitable**, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos."

De este análisis se desprende que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., y según lo que establece el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en el que se concluye: "(...) se determina que el corte del servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 02 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y la causa que provoco el corte del servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que **el corte del servicio indicado no fue un caso fortuito.**", ya que según el informe en mención se debió a la: "falta de uno de los rectificadores de alimentación", lo cual no puede ser considerado un caso fortuito debido a que el tema de una fuente de energía sustituta es previsible y se debe considerar con anterioridad más aun en un Nodo por el cual pasan diversos enlaces importantes.



El Código de Comercio en el artículo 221 define la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

Pero es responsable el portador:

- 1.- Si un hecho o culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;*
- 2.- Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar o atenuar los efectos del accidente o avería; y,*
- 3.- Si en la carga, conducción o guarda de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y el cuidado que acostumbra los portadores inteligentes y precavidos.”. (Lo resaltado me corresponde).*

En virtud de lo que establece el Código de Comercio en el artículo 221 citado anteriormente y de acuerdo al tratadista Goldemberg que establece: “...Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural, sino en la voluntad de la ley...”¹, se puede establecer que ha existido un nexo de causalidad, que es la relación entre la acción y el resultado, de modo que puede afirmarse que éste es consecuencia de aquella, en el caso materia de análisis el tema de una fuente de energía sustituta es previsible.

Para mayor abundamiento en el Contrato de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito el 04 de diciembre de 2014 con la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., estipula: “CAPITULO XVII.- RIESGOS Y OTRAS RESPONSABILIDADES CLAUSULA CINCUENTA Y OCHO.- RIESGOS (...) CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUATRO.- El Concesionario en ningún caso podrá eximirse de responsabilidades frente a sus Abonados/Clientes-Usuarios y ante los organismos de regulación, administración y control de las Telecomunicaciones, aun cuando contrate o subcontrate con terceros la prestación y/o reventa de los servicios a los que está obligada, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.”, por lo queda demostrada la responsabilidad por parte de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., la cual estaba en la obligación de cumplir con la prestación del servicio.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 4 con respecto a los Principios establece: “La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

*La compañía recurrente en su escrito de impugnaciones reconoce que el incumplimiento se debe a razones totalmente ajenas a la responsabilidad de SETEL S.A., sobre lo cual también es pertinente recalcar, que la concesionaria de un servicio público debe ser **diligente** así lo exige la Constitución cuando entre los principios y características de dichos servicios incluye la calidad, eficiencia y regularidad (sometimiento a la normativa), con la finalidad que la concesionaria tome oportunamente todo tipo de precauciones que anulen o minimicen los*

¹ GOLDENBERG (Isidoro H.) Op. Cit. Pág. 10.



riesgos que puedan presentarse, erradicando incluso la posibilidad de equivocarse², es decir de cometer errores. Por lo que el argumento manifestado por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., carece de sustento jurídico.

En este sentido se puede concluir manifestando que no existe la fuerza mayor alegada, pues se trata de un hecho previsible que la compañía recurrente debió tomar en cuenta, por tanto, no existe el elemento relacionado con la imprevisibilidad del presunto evento dañino que impida su cumplimiento, pues la compañía en caso de fluctuaciones eléctricas debe contar con una fuente de energía sustitutiva, por tanto, no existe el elemento relacionado con la irresistibilidad que es un requisito que establece el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, en tal virtud, no es procedente aceptar este argumento de la compañía peticionaria.

4.1.4 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE: MONTO DE LA MULTA INJUSTIFICADA

"Finalmente me permito hacer una pequeña mención al monto de la multa. Ante todo, el artículo 122 de la LOT se expresa bastante claramente cuando establece que "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate." No se entiende porque en Junio de 2016 ARCOTEL decide utilizar como base de referencia la declaración del impuesto a la renta que SETEL S.A. presentó en 2014. Como es de su conocimiento, las empresas tienen la obligación en Ecuador de presentar la declaración a la renta hasta el 31 de Marzo de cada año, lo cual quiere decir que la declaración del año 2015 estaba disponible. Tal hecho de por sí debería anular la resolución objeto de la presente apelación, pero hay más: ARCOTEL no justifica de ninguna forma por qué se está imponiendo una multa de SEGUNDA CLASE, además ni siquiera la mínima. Es evidente que estamos frente a un claro abuso que podría ser olvidado tan solo en caso de que el entero procedimiento sea declarado nulo, así como la resolución que impone la multa señalada."

ANÁLISIS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118 establece: **"Infracciones de segunda clase.**

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes."

La norma anteriormente citada guarda concordancia con artículo 121 que dispone: **"Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Adicionalmente en el artículo 122 establece: **"Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate."

² NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 2006, págs. 406-407) "Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error".



Mediante ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001745-E de 01 de febrero de 2016 la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., manifiesta: "...sírvese encontrar adjunto a la presente

1. **UN (01) Formulario de homologaciones de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**
2. Formularios de Ingresos y Egresos
3. Formularios de Declaración de Impuestos a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos del periodo 2014
4. Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicios de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos del periodo 2014."

Con Memorando No. ARCOTEL-EQR-20165-0106-M de 01 de junio de 2016 el Director General del Equipo de Trabajo emite a la Coordinación Zonal 3 información de ingresos de **SETEL S.A.**, en el que se menciona que los ingresos de la compañía en mención, correspondiente al servicio de Telefonía Fija Local (incluye los ingresos del Servicio de LDN) por el año 2014, es de **USD 14'548,692.00**.

En virtud del Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0082 de 19 de febrero de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en la conclusión se establece: "...se determina que el corte del servicio a los 2332 abonados (100%), en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, desde el 02 de febrero de 2016 a las 13:50 hasta el 01 de febrero de 2016 a las 14:06, fue presentada dentro del tiempo establecido y **la causa que provocó el corte del servicio de sus clientes se debió a circunstancias previsibles, en razón de que fue un corte de energía sin el respaldo correcto, por lo cual se establece que el corte del servicio indicado no fue un caso fortuito.**", al existir afectación a 2332 abonados es decir el 100% de sus abonados, es correcta la aplicación de la infracción establecida en el artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.", y dicha sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2 que determina: "2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

En base a lo expuesto queda desvirtuado el argumento de que la ARCOTEL decide utilizar inadecuadamente como base de referencia la declaración del impuesto a la renta que SETEL S.A. presentó en el año 2014, ya que la compañía recurrente según ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001745-E de 01 de febrero de 2016, adjunta un formulario de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, y dicha información es corroborada por parte de la Coordinación General del Equipo de Trabajo de ARCOTEL en la cual se ratifica el valor de los ingresos siendo estos de **USD 14'548,692.00** y en base a este monto se aplica lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedando desvirtuado este argumento."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-

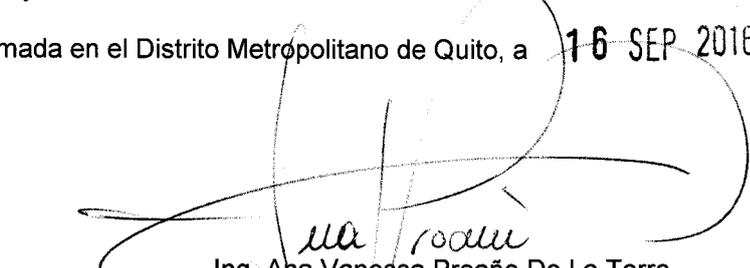


010081-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-027 de 01 de junio de 2016**, dictada por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- INFORMAR a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., de acuerdo al artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la presente resolución pone fin a la vía administrativa en consecuencia la compañía recurrente tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en las oficinas del Estudio Jurídico VIVANCO & VIVANCO ubicadas en la Av. Amazonas 4600 y Pereira, edificio Exprocom piso décimo, de la ciudad de Quito, o en el casillero judicial No. QUINIENTOS TREINTA Y DOS (532) de la misma ciudad y en la dirección electrónica: casillerosuio@vivancoyvivanco.com; señalados por la recurrente en su escrito de Recurso de apelación para recibir notificaciones; así como a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; a las Direcciones: Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones; y, de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 SEP 2016**


Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	Dr. Alberto Rene Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Francisco Poveda COORDINADOR GENERAL JURÍDICO